

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2015 - 00479-00**, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, Octubre 23 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego al proceso ejecutivo hipotecario radicado # 2015-00479, la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., sin que la demandada ANA SILBIA SERRANO PEREZ, la OBJETARA, seria del caso proceder con la correspondiente aprobación, pero se observa que la cuenta no se ajusta a las pretensiones de la demanda, como tampoco al mandamiento de pago proferido, en cuanto la fecha a partir de la cual se empiezan a contabilizar los intereses moratorios; nótese como en la pretensión B del libelo, se indica que los intereses corrientes que se cobran van desde el 24 de abril de 2015, hasta el 04 de noviembre del mismo año, y a pesar que en el literal C de la demanda, se pretenden a partir del 4 de noviembre de 2015, en el mandamiento de pago, se ordenaron a partir del 05 de noviembre de 2.015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, proveído que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

En consecuencia, considera el Despacho que la liquidación del crédito debe ajustarse al mandamiento de pago proferido, actualizándolo en razón a que se encuentra liquidado hasta el 31 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO, a las 7:00 A.M., de hoy __VEINTIOCHO__ (28) de __OCTUBRE__ dos mil VEINTE (2020).-</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado # 2019 -00165, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante en escrito presentado personalmente ante la oficina Judicial de Cúcuta el 02 de diciembre de 2019, solicita la terminación por pago total de la obligación y las costas procesales (memorial de reiteración 23 enero 2020). Dejo expresa constancia que habiendo requerido vía Watsap individualmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada, como tampoco en la carpeta onedrive. Disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, Octubre 12 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, Octubre Veintiséis de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 - 00165, siendo demandante el representante del CONJUNTO CERRADO GIRASOLES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS DUARTE GOMEZ, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, así como la cancelación de las medidas cautelares.

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial del ejecutante con facultad expresa de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, a ello debe accederse por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2019-00165-00**, promovido por el representante legal del CONJUNTO CERRADO “GIRASOLES”, Nit # 900.988.016-2, contra de JOSE LUIS DUARTE GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía # 88.002.281, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro...

...radicador respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **__VEINTIOCHO__** (28) de **__OCTUBRE__** dos mil **VEINTE (2020)**.-

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA